REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0240

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00790 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de la Mujer, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2024.

5. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante el período de licencia.

II. Antecedentes

7. El señor [redacted] laboró en el Ministerio de la Mujer como encargado de gestión de calidad en la Dirección de Planificación y Desarrollo, percibiendo un salario mensual de RD$115,000.00, siendo este un empleado de carrera.

8. En fecha 3 de febrero de 2022 el Ministerio de Administración Pública emitió la resolución núm. 005/2022 que aprueba la modificación a la estructura del Ministerio de la Mujer.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. En fecha 1 de abril de 2022 el Ministerio de la Mujer solicitó al Lcdo. [redacted], del Ministerio de Administración Pública, la desvinculación del recurrente al tenor del artículo 64 de la Ley núm. 41-08.

10. No conforme con la decisión de la administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de la Mujer y el Ministerio de Administración Pública, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00790 de fecha 14 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 10 de agosto de 2023, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE LA MUJER, la LICDA. [redacted], EN CALIDAD DE MINISTRA DE LA MUJER, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y SU MINISTRO [redacted], por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LA MUJER, a pagar a favor del señor [redacted], la indemnización consagrada en el artículo 64 de la ley 41-08, ascendente a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$345,000.00); el pago de la proporción de las vacaciones ascendente a la suma de SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 33/100 (RD$67,083.33); así como el pago de la proporción del salario de navidad ascendente a la suma de SESENTA Y SIETE

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

MIL OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 33/100 (RD$67,083.33), conforme los motivos anteriormente expuesto. **TERCERO:** RECHAZA los daños y perjuicios exigido por el señor [redacted], por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** Rechaza la solicitud de imposición de astreinte propuesta por el recurrente, por los motivos expuestos precedentemente. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida, MINISTERIO DE LA MUJER, la LICDA. [redacted], EN CALIDAD DE MINISTRA DE LA MUJER, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y SU MINISTRO [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente. (a) derecho a la igualdad. (b) derecho a la libertad de asociación. **Segundo medio:** Violación a los procesos legales**. Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos por el desconocimiento de los perjuicios de los que fue víctima el desvinculado. violación a la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas con la administración, omisión de estatuir" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la admisibilidad del recurso

13. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la Procuraduría General Administrativa en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita la improcedencia del recurso por violentar las disposiciones del artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala que *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya*

cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

15. A partir de dicha disposición se colige que, el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

16. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso

de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

17. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

18. Con base en lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 14 de diciembre de 2023, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 01/21 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021, con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la

sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

19. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida una suma a diez millones pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00) por concepto de indemnización.

20. De ahí que, se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida exceda el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

21. Asimismo, solicita la Procuraduría General Administrativa la inadmisión del recurso, en virtud de que infringe lo establecido en los artículos 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

23. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir*, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación principal.*

35. Para apuntalar un aspecto del tercer medio casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, debido a que no se pronunció de forma

concreta y particular sobre el pedimento legal en el que el trabajador solicitó su reintegro a la posición que ocupaba con anterioridad a la supresión del cargo y su desvinculación laboral, dejando su petición completamente ausente de respuesta.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … En cuanto al tiempo de labor y la fecha de culminación … 17. La parte recurrente en su recurso contencioso administrativo sostiene que duró laborando un tiempo de 4 años y 08 meses, y que en fecha catorce (14) de julio del 2022, recibió la comunicación núm. 070116, de fecha 11 de julio, en la cual se le comunica su desvinculación de dicho Ministerio a partir del 12 de julio del 2022, basado en el artículo 64 de la Ley 41-08 de Función Pública. 18. Mientras que la recurrida MINISTERIO DE LA MUJER, en respuesta a lo alegado por el recurrente sostuvo, que el recurrente inició a laborar desde el 1 de Septiembre 2019 hasta el 11 de Julio del 2022, fecha esta última en la cual mediante comunicación núm. 070116, fue notificado el señor [redacted], de la desvinculación de este Ministerio, donde desempeñó el cargo de Encargado de Gestión de la Calidad en la Dirección de Planificación y Desarrollo, con efectividad a partir de la fecha antes citada, teniendo un tiempo de labor de 2 años y 10 meses. 19. El artículo 55, párrafo II, del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, consagra lo siguiente: (…). 20. Que del mismo modo el artículo 96 párrafo III, del referido decreto indica lo siguiente: (…). 21. Este Colegiado tras el análisis de las documentaciones aportadas en el presente proceso por ambas partes, se ha podido verificar que el recurrente había laborado en el Despacho de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Primera Dama, desde el 01 de noviembre de 2017, hasta el 26 de agosto de 2019, teniendo un tiempo de labor de 1 años, 9 meses, y 25 días; del mismo modo de la Resolución núm. 166- 2019, de fecha 26 de agosto de 2019, así comode la acción de personal, y de la certificación emitida por el MINISTERIO DE LA MUJER, de fecha 11 de julio de 2022, se ha podido constatar que el señor [redacted], inició a laborar en dicha institución en fecha 01 de septiembre de 2019, y que este fue desvinculado conforme se puede evidenciar de la comunicación núm. 070116, de fecha 11 de julio de 2022, el 14 de julio de 2022, fecha esta en la cual se evidencia que le fue notificada la desvinculación. 22. Por lo que conforme lo antes indicado se ha podido verificar que desde la fecha de inicio de labor 01 de septiembre de 2019,y la fecha de terminación del contrato de trabajo el 14 de julio de 2022, el señor [redacted], tenía un tiempo de laboren el MINISTERIO DE LA MUJER, de dos(02) años, diez (10) meses y trece (13) días, no obstante, para los fines de reconocimiento de los derechos que le pudieran corresponder al recurrente, se procederá a tomar en cuenta el tiempo laborado en el MINISTERIO DE LA MUJER, anteriormente detallado. Categoría laboral … 26. Tras el análisis del presente expediente ha quedado establecido y demostrado como un hecho no controvertido conforme lo estipulado anteriormente y las documentaciones y alegatos expuestos por las partes, que el señor [redacted], era un empleado de carrera, y que el mismo fue desvinculado en fecha 14 de julio de 2022. 27. El artículo 54 de la ley 41-08, respecto a los derechos individuales, estipula: (…). 28. El recurrente mediante su recurso procura que se deje sin efecto el despido del cual ha sido víctima y que, por consiguiente, se le reponga en el cargo que venía desempeñando; se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir y las costas y costos del proceso, más los daños y perjuicios causados por la evidente y clara vulneración de sus derechos fundamentales por parte del MINISTERIO DE LA MUJER y la señora MAYRA JIMÉNEZ, EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE LA MUJER,

toda vez que nunca le notificaron que su puesto estaba siendo solicitado para supresión, siendo esto contrario a la Constitución, por lo que la señora MAYRA JIMÉNEZ, EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE LA MUJER Y [redacted], en calidad de [redacted] y (MAP), no garantizaron un debido proceso y violaron el derecho de defensa del Sr. [redacted], en razón de no habérsele dado la oportunidad de ser oído en la tutela de su derecho de defensa a raíz del proceso de la solicitud de la supresión del cargo que ocupaba el hoy recurrente. 29. Mientras que el MINISTERIO DE LA MUJER, sostuvo que el Cargo que desempeñaba el Recurrente como Servidor Público de Carrera Administrativa era el de Encargado del Departamento de Gestión de la Calidad, cuyo cargo, fue unificado con el Departamento de Desarrollo Institucional, llamándose en este momento Departamento de Desarrollo Institucional y Gestión de la Calidad, creando la situación de que el puesto desempeñado por el señor [redacted], no existe, por ser debidamente suprimido por interés institucional, refrendado por el MAP, sin existir otro puesto donde pueda ser reubicado y no calificando el mismo para pensión o jubilación; en fecha veinticuatro (24) de junio del 2022, el Ministerio de Administración Pública (MAP), mediante comunicación Núm. 009996, aprobó la desvinculación del señor [redacted], producto de modificaciones realizadas a la estructura organizativa del Ministerio, por no existir otro puesto que pueda ocupar según su perfil profesional y porno calificar para recibir pensión o jubilación. 30. Mientras que el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Ministro, LIC. [redacted], sostuvo, que, si bien es cierto, que es función esencial del recurrido, Ministerio de Administración Pública (MAP), velar por el respeto de los derechos de los Servidores Públicos adscritos a las diferentes entidades y órganos sujetos a la Ley Núm. 41-08 de Función Pública, asimismo es velar por los intereses de la propia administración, no menos cierto es, que en el presente caso las pretensiones del señor [redacted], carecen

de base y fundamento jurídico; toda vez que si bien es cierto, que las instituciones públicas comprometen su Responsabilidad con sus actuaciones u omisiones, no menoscierto es que en el presente caso no existe por parte del Recurrido, una inactividad administrativa, ni proceden las conclusiones vertidas en su contra, ya que el Recurrido ha actuado conforme a la Ley actuando de manera activa y no pasiva según lo establecido por el Recurrente a través de su representante legal, es decir que la inactividad de la Administración invocada por el Recurrente, señor [redacted], es totalmente contraria a la realidad; Que en ese sentido por lo antes expuesto es evidente que no existe actuación u omisión administrativa antijuridica o perjudicial por parte del Recurrido, Ministerio de Administración Pública (MAP) en contra del Recurrente, señor [redacted]… 35. El artículo 64 de dichaley, estipula (…). 36. El artículo 92, respecto a la desvinculación de un servidor público, dispone lo siguiente: (…). 37. El artículo 94, de la referida Ley 41-08, establece: (…). 38. El artículo 97 de dicha legislación continúa estableciendo (…). 39. El Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, en su artículo 93, dispone lo siguiente: (…). 40. Conforme el análisis de los criterios jurisprudenciales antes indicados, así como los argumentos expuestos por las partes este tribunal ha podido colegir, que al momento del MINISTERIO DE LA MUJER, tomarla decisión de la supresión del cargo del recurrente, no se le vulnero ningún derecho fundamental, primero porque el recurrente había emitido una comunicación dirigida al MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, de fecha 06 de abril de 2022, mediante cual este tras haber rumores de que su cargo sería suprimido requirió al MAP ¿cuál sería la base legal y la justificación para desvincularlo después de suprimir su cargo?; procediendo dicha institución a darle respuesta en fecha 04 de mayo de 2022, mediante comunicación núm. 007193, el MINISTERIO DE en la cual se le indicó las bases legales para la supresión del cargo, e indicándole que una vez aprobado la estructura organizativa se podrá ejecutar las movilidades de lugar, y en

caso de ser necesario lo dispuesto en el artículo 64 de ley 41-08, cumpliendo con el debido proceso; segundo nuestra legislación no contempla la obligatoriedad por parte de la institución empleadora de poner en conocimiento del trabajador la modificación de la estructura organizativa que se esté llevando a cabo en la institución, sino que más bien, la misma tiene la obligación de poner en conocimiento al MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, respecto de dicha estructura, siendo esta la que tiene calidad de aprobar la misma,tal como sucedió en el presente proceso la cual aprobó la Resolución núm. 005-2022, que aprueba la modificación a la estructura organizativa del Ministerio de la Mujer; 41. En esa misma sintonía este Colegiado ha podido verificar tras el análisis de las documentaciones aportadasen el presente proceso, lo siguiente: a) En fecha 01 de abril de 2022, el MINISTERIO DE LA MUJER, solicitó al Ministro, LIC. [redacted], del MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, la desvinculación del recurrente, al tenor del artículo 64 de la ley 41-08; b) El MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, mediante comunicación núm. 006313, de fecha 21 de abril de 2022, procedió a sugerirle al MINISTERIO DE LA MUJER, la reubicación del recurrente en el departamento de formulación, monitoreo y evaluación de planes, programas y proyectos, así como el Departamento de Cooperación Internacional, en virtud de que ambas posiciones son de igual jerarquía y naturaleza al cargo que desempeña el recurrente; c) En fecha 25 de mayo de 2022, mediante comunicación núm. 050131, el MINISTERIO DE LA MUJER,procedió a darle respuesta al MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA, indicando que el recurrente no cumplía con los requisitos para ser encargado del departamento de formulación, monitoreo y evaluación de planes, programas y proyectos, toda ve debía ser una persona que tenga una licenciatura en economía, así como tampoco del Departamento de Cooperación Internacional, porque tenía que tener una licenciatura en relaciones/negocios internacionales o en una carrera de ciencias económicas. 42. Por lo que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mediante la comunicación núm. 009996, de fecha 24 de junio de 2022, que el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, tras determinar que [redacted],al ser empleado de carrera, no se podía reubicar en el MINISTERIO DE LA MUJER,tras no existir cargos vacantes, y este no reunir los requisitos para iniciar el trámite de pensión, acogieron la solicitud de desvinculación propuesta por el MINISTERIO DE LA MUJER, mediante comunicación núm. 050131, del 2022, y dispuso la indemnización contemplada en el artículo 64 de la ley 41-08, en base al último sueldo nominal pagado al recurrente. 43. Al quedar evidenciado que la desvinculación efectuada por el MINISTERIO DE LA MUJER, contaba con la aprobación del MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, tal como contempla el artículo 93 del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública " (...) *La supresión de cargos de carrera deberá contar con la aprobación de la Secretaría de Estado de Administración Pública, en base a previos estudios técnicos de racionalización administrativa* (...)"; este tribunal procede a rechazar la solicitud de reintegro del recurrente a su puesto de labor, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación, hasta la fecha de la notificación de la presente decisión, y reconocerle los derechos que pudieran corresponderle producto de dicha desvinculación. En cuanto a las indemnizaciones del artículo 64 de la ley 41-08 44. "Artículo 64.- (…). 45. Por lo que, del análisis realizado por el Tribunal a la luz del artículo 64 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se ha determinado que al recurrente conforme el tiempo de labor en MINISTERIO DE LA MUJER, le corresponde la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$345,000.00), en virtud de dos (02) años, diez (10) meses y trece (13) días, los cuales al momento del cálculo fueron redondeados a 03 años tras pasar de los 06 meses del año. En cuanto a las vacaciones 46. El recurrente [redacted], solicita que se condene a la parte recurrida al pago de las vacaciones… 51. Este Colegiado tras el análisis de las documentaciones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02708
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incorporadas en el presente proceso ha podido verificar que la parte recurrida no ha demostrado que cumplió con el pago de esta obligación puesta a su cargo, por lo que este tribunal procede a reconocer las vacaciones adeudasal recurrente desde el mes de septiembre de 2021 hasta julio de 2022, correspondiente a 18 días de vacaciones, al tenor de lo contemplado enla certificación A Quien Pueda Interesar, emitida por el MINISTERIO DE LA MUJER,de fecha 11 de julio de 2022; por lo que dividido el salario mensual CIENTO QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$115,000.00), entre 21.67, y cuyo resultado multiplicado por la cantidad de días de vacaciones que le eran exigibles, en este caso 18 días, al señor [redacted],le correspondía la suma NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS DOMINICANOS CON 76/100 (RD$95,523.76), la cual se hará constar en la parte dispositiva. En cuanto al salario de navidad… 54. Que, conforme la glosa procesal incorporada en el presente proceso, se ha podido verificar que al momento de la desvinculación del recurrente 14 de julio de 2022, tenía 07 mesesde labor, siendo este superior a los 3 meses contemplados enel artículo antes indicado a los fines de que le sean reconocido el pago de la proporción del salario de navidad, que tras la recurrida no demostrar que cumplió con esta obligación puesta a su cargo, acoge la presente solicitud de pago de proporción del salario de navidad correspondiéndole un monto de SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 33/100 (RD$67,083.33), cifra que consiste del sueldo mensual de RD$115,000.00, multiplicado por el tiempo laborado en el año de su desvinculación siendo este 07 meses, entre 12, por ser los meses de los que consta un año. En cuanto al salario de julio 2022, y el bono de desempeño 55. Respecto a estos pedimentos este tribunal ha podido verificar que la parte recurrente en su escrito de réplica de fecha 17 de marzo de 2023, en su página 3, reconoce que la parte recurrida MINISTERIO DE LA MUJER, le había pagado el mes de julio de 2022, y el bono de desempeño de carrera administrativa, por lo que al no evidenciarse falta a cargo de la parte

recurrida, rechaza los presentes pedimentos. EXCLUSIÓN 56. En ocasión de que la omisión del pago ha recaído en la abstención única del MINISTERIO DE LA MUJER, no así de la señora la LICDA. [redacted], EN CALIDAD DE MINISTRA DE LA MUJER, MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y del Ministro, LIC. [redacted], sobre los cuales, conforme se verifica en el expediente, no ha sido probada ninguna falta que revele la irregularidad de su accionar; este colegiado procede a excluirlos del presente proceso sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la oferta real de pago… 58. El Código Civil Dominicano en los siguientes artículos dispone: (…). 59. En virtud de lo antes expuesto y tras el análisis del expediente que hoy nos ocupa, se ha podido colegir, no realizó un pedimento formal en sus conclusiones de su escrito de defensa respecto a la oferta real de pago depositada por ella, así como tampoco dicho ofrecimiento cumple con las prerrogativas de las disposiciones antes descritas, toda vez que tras la negativa del recurrente de recibir los valores ofertados esta debió proceder a consignarlos, pero en base al monto real que le correspondía al señor [redacted], por concepto de pago de las indemnizaciones del artículo 64 de la ley 41-08, TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$345,000.00); y la proporción de las vacaciones NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS DOMINICANOS CON 76/100 (RD$95,523.76), así como la del salario de navidad SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 33/100 (RD$67,083.33), ascendente a un total de RD$507,607.09; razón por lo cual procede a rechazar dicha oferta… ” (sic).

37. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las

partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[2].

38. Al respecto, de la omisión de estatuir invocada en cuanto a que el tribunal *a quo* no se pronunció de forma concreta y particular sobre el pedimento legal relativo a la solicitud de reintegro del empleado a la posición que ocupaba con anterioridad a la supresión del cargo y su desvinculación laboral, contrario a lo que alega el recurrente en casación, los jueces del fondo determinaron que el señor [redacted] no se podía reubicar en el Ministerio de la Mujer en vista de la inexistencia de cargos vacantes y éste no reunir los requisitos para iniciar el trámite de la pensión; por tanto, acogió la solicitud de desvinculación propuesta por dicho ministerio, disponiendo la indemnización contemplada en el artículo 64 de la Ley núm. 41-08, por lo que no puede interpretarse como omisión de estatuir puesto que

[2] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito

es evidente que se ha estatuido al respecto. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto que se analiza.

39. Para apuntalar otro aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis que el tribunal *a quo* acreditó que la desvinculación del trabajador se produjo sin que se registrara de su parte actuación negligente, dolosa o algún incumplimiento en el ejercicio de sus funciones, conforme lo establece la Ley General de Carrera Administrativa y a pesar de eso no le favoreció con la reparación de los daños que evidentemente se manifestaron en él al haberse quedado sin trabajo en ausencia de falta cometida y sin ser avisado con antelación que su puesto iba a ser solicitado para ser suprimido.

40. Continúa alegando que el tribunal *a quo* actuó incorrectamente al excluir a [redacted] y [redacted], pues según determina el artículo 148 de la Constitución, los funcionarios públicos son responsables de resarcir los daños y perjuicios causados por su actuación antijurídica, tanto de manera individual como conjunta con el Estado. Que, a pesar de que se evidenció una actitud negligente, imprudente, arbitraria y dolosa de los mencionados, que causó perjuicios mayores al trabajo desvinculado, no se les incluyó como responsables.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"56. En ocasión de que la omisión del pago ha recaído en la abstención única del MINISTERIO DE LA MUJER, no así de la señora la LICDA. [redacted], EN CALIDAD DE MINISTRA DE LA MUJER, MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y del Ministro, LIC. [redacted], sobre los cuales, conforme se verifica en el expediente, no ha sido probada ninguna falta que revele la irregularidad de su accionar; este colegiado procede a excluirlos del presente proceso sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión… Daños y perjuicios 60. Conforme lo solicitado por el reclamante que se condene a la parte recurrida MINISTERIO DE LA MUJER, al pago de la suma de RD$10,000,000.00, por concepto de indemnización económica, por haber sido desvinculado de la institución de manera irregular, violentando el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, sus derechos fundamentales e intereses legítimos. 61. La Responsabilidad Civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: a) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b*) El daño, real y verificable; y c) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico*. 62. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o

parámetros concretos que permitan obtenerla". En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 63. La Doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 64. En la especie, ha quedado demostrado que la desvinculación producto de la supresión al cargo que desempañaba al señor [redacted], la cual contaba con la aprobación del MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, se realizó conforme lo establecido en la legislación, en virtud de que no había una posición donde se pudiera reubicar en la institución recurrida, que tras esta Primera Sala no encontrarse en condiciones de apreciar el daño ocasionado por el MINISTERIO DE LA MUJER, toda vez que dicha institución cumplió con los parámetros establecidos en la ley, rechaza la indemnización solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo" (sic).

42. Esta Corte de Casación entiende que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública

incurre en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

43. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que en el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

44. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo manifestado por el actual parte recurrente, el tribunal *a quo,* a partir de las pruebas aportadas, realizó un examen integral de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial, de las cuales pudo establecer que quedó demostrado que la desvinculación producto de la supresión al cargo que desempeñaba el señor [redacted] se realizó

según lo establecido en la legislación, en virtud de que no había una posición donde se le pudiera reubicar en la institución recurrida; por lo que al no evidenciarse la existencia del requisito de la actuación antijurídica de la administración, así como un daño sufrido de manera ilegítima, los jueces del fondo rechazaron el pedimento en cuestión. En consecuencia, al haber rechazado la solicitud respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado, el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho. En esas atenciones, se desestima el aspecto del medio que se examina.

45. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* actuó incorrectamente al excluir a [redacted] y [redacted], es preciso establecer que tanto la Constitución vigente en su artículo 148, como el párrafo II del artículo 58 de la Ley núm. 107-13, establecen que los agentes de la administración serán "solidariamente" responsables conjuntamente con la administración pública que representan cuando haya mediado dolo o imprudencia grave.

46. La exigencia del requisito de la "solidaridad" para la validez de una condena en responsabilidad patrimonial contra un agente de la administración, la cual tenga como fundamento una actuación antijurídica de esta última, es lógico y necesario ya que en definitiva, ha sido la administración pública que ha causado el daño que se quiere reparar y por el que debe perseguirse a esta última conjunta y solidaria con los agentes que la

representaron[3]. Es decir, no hay responsabilidad patrimonial del agente que haya actuado en representación de una administración pública al margen de la verificación previa de la responsabilidad de esta última.

47. Ahora bien, dicha solidaridad no sería necesaria si se trata de actos personales del agente no cometidos en representación de ninguna administración pública.

48. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al decidir el tribunal que sobre los señores [redacted] y [redacted] no ha sido probado ninguna falta que revele una irregularidad en su accionar. Dado que no se presentó evidencia suficiente de dolo o imprudencia grave por parte de los mencionados, esta sala considera que no se incurrió en vicio alguno por parte del tribunal.

49. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

50. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el

[3] Verificar que nada de esto impide que la administración repita contra el agente en cuestión cuando proceda.

recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al derecho a la igualdad, a la libertad de asociación de la parte recurrente y a los procesos legales, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

51. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

52. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no

de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00790 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.